

**SECRETARÍA:** Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación adicional del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvase proveer.

Sincelejo, junio 10 de 2022

**ANGELICA MARÍA DÍAZ PACHECO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 2018-00092-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA "COOBC"

**Demandado:** SELSA BRULIA GARCES MONTES, GUILLERMO SEVILLA TROAQUERO Y ELIZABETH BETIN GARRIDO

### **Asuntos a resolver:**

1. Liquidación del crédito
2. Solicitud de costas, gastos y agencias en derecho
3. Solicitud de levantamiento del límite del embargo

### **ANTECEDENTES:**

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA "COOBC" mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra SELSA BRULIA GARCES MONTES, GUILLERMO SEVILLA TROAQUERO y ELIZABETH BETIN GARRIDO, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 16 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

**"PRIMERO:** LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía, a cargo de los señores **SELSA BRULIA GARCES MONTES, GUILLERMO SEVILLA TROAQUERO y ELIZABETH BETIN GARRIDO**, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA "COOBC"**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$4.523.652.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia, liquidados los primeros desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016, y los segundos liquidados desde el 1 de marzo de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho."

La señora SELSA BRULIA GARCES MONTES, demandada dentro del proceso, mediante memorial del 10 de abril de 2018 se da por notificada de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que el juzgado en providencia del 11 de abril de 2018 decidió declararla notificada por conducta concluyente. Del mismo modo, el señor GUILLERMO SEVILLA TROAQUERO, a través de memorial del 16 de mayo de 2018 se da por notificado de la demanda y del mandamiento de pago, por consiguiente, el despacho lo declara notificado por conducta concluyente en auto del 17 de mayo de 2018.

ELIZABETH BETIN GARRIDO, la otra demandada dentro del proceso, presentó solicitud de suspensión del proceso el día 11 de diciembre de 2018, toda vez que manifestó tener conocimiento de la demanda y del mandamiento de pago en su contra y había llegado a un acuerdo de pago total de la obligación; razón por la cual, el despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, resolvió suspender el proceso por un término de dos meses.

Una vez vencido el término de la suspensión y encontrándose surtida la etapa de la notificación, se procedió a dictar sentencia mediante providencia del día 05 de julio de 2019.

## 1. Liquidación del crédito

El apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito a través de memorial del 27 de octubre de 2021; sin embargo, una vez oteado el expediente para el respectivo análisis, se advierte que por error involuntario este despacho omitió realizar la imputación de abonos que reposaban en el portal de depósitos del Banco Agrario en el momento de la aprobación de la liquidación inicial del crédito, esto es, en la liquidación aprobada mediante providencia del 02 de agosto de 2019.

La liquidación inicial del crédito, liquidaba intereses corrientes causados desde el día 30 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016, y los moratorios desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de julio de 2019, fecha para la cual ya existían descuentos efectuados a la parte demandada y que no se incluyeron en dicha liquidación.

Teniendo en cuenta que los abonos se destinan a cancelar los intereses y capital adeudado, se entiende que desde el momento en que salen del patrimonio del deudor para suplir dicha deuda, constituyen un alivio que se debe aplicar a la suma adeudada con el fin de evitar que se produzcan réditos sobre una suma ya cancelada. Por lo tanto, para este operador judicial es menester realizar un control de legalidad, haciendo uso de sus facultades legales, toda vez que se pasó por alto aplicar los respectivos descuentos primero sobre los intereses y luego sobre el capital, de ser procedente. Al respecto, el artículo 132 del C.G.P. establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso concreto, resulta evidente que se incurrió en error involuntario al no aplicar los descuentos correspondientes según los abonos que ya obraban en el portal de depósitos del Banco Agrario a la fecha de presentación de la liquidación inicial del crédito, sin que haya lugar a estimar que no era procedente por no existir liquidación del crédito en firme. Al respecto, la jurisdicción civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explica:

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

*(...)cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.*

*Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”*

En este orden de ideas, es necesario aplicar los abonos que canceló la parte demandada toda vez que con ello se calculan los descuentos a los intereses, para luego proceder a aplicarlo al capital, con el fin de verificar el verdadero y actual saldo del crédito.

De acuerdo a lo esgrimido anteriormente, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un

mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes.

En razón de lo expuesto, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual realizara la actualización de la liquidación del crédito a lo que aplicará la imputación de abonos a la que haya lugar. De modo que la actualización de la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

### INTERESES DE PLAZO

Causados desde el día 30 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016, equivalen a **\$2.837.686**.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
CAPITAL=			(Pagaré)				\$ 4.523.652		
No. Título	Fecha Inicial	Fecha final	Valor Títulos	Int. Mora (%)	Valor Int. Mora	ABONO Intereses	SALDO Intereses	ABONO capital	SALDO Capital
Intereses Corrientes:							<b>\$2.837.686</b>		
	1/03/2016	31/03/2016		2,18	\$ 98.615,61		\$2.936.301,61		\$4.523.652
	1/04/2016	30/04/2016		2,26	\$102.234,54		\$3.038.536,15		\$4.523.652
	1/05/2016	31/05/2016		2,26	\$102.234,54		\$3.140.770,69		\$4.523.652
	1/06/2016	30/06/2016		2,26	\$102.234,54		\$3.243.005,23		\$4.523.652
	1/07/2016	31/07/2016		2,34	\$105.853,46		\$3.348.858,69		\$4.523.652
	1/08/2016	31/08/2016		2,34	\$105.853,46		\$3.454.712,15		\$4.523.652
	1/09/2016	30/09/2016		2,34	\$105.853,46		\$3.560.565,61		\$4.523.652
	1/10/2016	31/10/2016		2,40	\$108.567,65		\$3.669.133,26		\$4.523.652
	1/11/2016	30/11/2016		2,40	\$108.567,65		\$3.777.700,91		\$4.523.652
	1/12/2016	31/12/2016		2,40	\$108.567,65		\$3.886.268,56		\$4.523.652
	1/01/2017	31/01/2017		2,44	\$110.377,11		\$3.996.645,67		\$4.523.652
	1/02/2017	28/02/2017		2,44	\$110.377,11		\$4.107.022,78		\$4.523.652
	1/03/2017	31/03/2017		2,44	\$110.377,11		\$4.217.399,89		\$4.523.652
	1/04/2017	30/04/2017		2,44	\$110.377,11		\$4.327.777,00		\$4.523.652
	1/05/2017	31/05/2017		2,44	\$110.377,11		\$4.438.154,11		\$4.523.652
	1/06/2017	30/06/2017		2,44	\$110.377,11		\$4.548.531,22		\$4.523.652
	1/07/2017	31/07/2017		2,40	\$108.567,65		\$4.657.098,87		\$4.523.652
	1/08/2017	31/08/2017		2,40	\$108.567,65		\$4.765.666,52		\$4.523.652
	1/09/2017	30/09/2017		2,35	\$106.305,82		\$4.871.972,34		\$4.523.652
	1/10/2017	31/10/2017		2,32	\$104.948,73		\$4.976.921,07		\$4.523.652
	1/11/2017	30/11/2017		2,30	\$104.044,00		\$5.080.965,07		\$4.523.652
	1/12/2017	31/12/2017		2,29	\$103.591,63		\$5.184.556,70		\$4.523.652
	1/01/2018	31/01/2018		2,28	\$103.139,27		\$5.287.695,97		\$4.523.652
	1/02/2018	28/02/2018		2,31	\$104.496,36		\$5.392.192,33		\$4.523.652
	1/03/2018	31/03/2018		2,28	\$103.139,27		\$5.495.331,60		\$4.523.652
	1/04/2018	30/04/2018		2,26	\$102.234,54		\$5.597.566,14		\$4.523.652
	1/05/2018	31/05/2018		2,25	\$101.782,17		\$5.699.348,31		\$4.523.652
	1/06/2018	30/06/2018		2,24	\$101.329,80		\$5.800.678,11		\$4.523.652
	1/07/2018	18/07/2018		2,21	\$ 59.983,63		\$5.860.661,74		\$4.523.652
561062		18/07/2018	\$142.857			\$142.857	\$5.717.804,74	0	\$4.523.652
561084		18/07/2018	\$142.857			\$142.857	\$5.574.947,74	0	\$4.523.652
561093		18/07/2018	\$276.000			\$276.000	\$5.298.947,74	0	\$4.523.652
561063		18/07/2018	\$142.857			\$142.857	\$5.156.090,74	0	\$4.523.652
561085		18/07/2018	\$142.857			\$142.857	\$5.013.233,74	0	\$4.523.652
561094		18/07/2018	\$276.000			\$276.000	\$4.737.233,74	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>18/07/2018</b>					<b>\$4.737.233,74</b>		<b>\$4.523.652</b>

	19/07/2018	31/07/2018		2,21	\$39.989,08		\$4.777.222,82		\$4.523.652
	1/08/2018	31/08/2018		2,20	\$99.520,34		\$4.876.743,16		\$4.523.652
	1/09/2018	30/09/2018		2,19	\$99.067,98		\$4.975.811,14		\$4.523.652
	1/10/2018	31/10/2018		2,17	\$98.163,25		\$5.073.974,39		\$4.523.652
	1/11/2018	30/11/2018		2,16	\$97.710,88		\$5.171.685,27		\$4.523.652
	1/12/2018	31/12/2018		2,15	\$97.258,52		\$5.268.943,79		\$4.523.652
	1/01/2019	31/01/2019		2,13	\$96.353,79		\$5.365.297,58		\$4.523.652
	1/02/2019	22/02/2019		2,18	\$72.318,12		\$5.437.615,70		\$4.523.652
589508		22/02/2019	\$753.900			\$753.900	\$4.683.715,70	0	\$4.523.652
589509		22/02/2019	\$727.857			\$727.857	\$3.955.858,70	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>22/02/2019</b>					<b>\$3.955.858,70</b>		<b>\$4.523.652</b>
	23/02/2019	28/02/2019		2,18	\$19.723,12		\$3.975.581,82		\$4.523.652
	1/03/2019	31/03/2019		2,15	\$97.258,52		\$4.072.840,34		\$4.523.652
	1/04/2019	30/04/2019		2,14	\$96.806,15		\$4.169.646,49		\$4.523.652
	1/05/2019	31/05/2019		2,15	\$97.258,52		\$4.266.905,01		\$4.523.652
	1/06/2019	18/06/2019		2,14	\$58.083,69		\$4.324.988,70		\$4.523.652
605752		18/06/2019	\$377.999			\$377.999	\$3.946.989,70	0	\$4.523.652
605753		18/06/2019	\$406.593			\$406.593	\$3.540.396,70	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>18/06/2019</b>					<b>\$3.540.396,70</b>		<b>\$4.523.652</b>
	19/06/2019	30/06/2019		2,14	\$38.722,46		\$3.579.119,16		\$4.523.652
	1/07/2019	16/07/2019		2,14	\$51.629,95		\$3.630.749,11		\$4.523.652
610376		16/07/2019	\$377.999			\$377.999	\$3.252.750,11	0	\$4.523.652
610377		16/07/2019	\$406.593			\$406.593	\$2.846.157,11	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>16/07/2019</b>					<b>\$2.846.157,11</b>		<b>\$4.523.652</b>
	17/07/2019	31/07/2019		2,14	\$45.176,20		\$2.891.333,31		\$4.523.652
	1/08/2019	13/08/2019		2,14	\$41.949,33		\$2.933.282,64		\$4.523.652
614739		13/08/2019	\$288.000			\$288.000	\$2.645.282,64	0	\$4.523.652
614740		13/08/2019	\$377.999			\$377.999	\$2.267.283,64	0	\$4.523.652
614741		13/08/2019	\$288.000			\$288.000	\$1.979.283,64	0	\$4.523.652
614742		13/08/2019	\$406.595			\$406.595	\$1.572.688,64	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>13/08/2019</b>					<b>\$1.572.688,64</b>		<b>\$4.523.652</b>
	14/08/2019	31/08/2019		2,14	\$54.856,82		\$1.627.545,46		\$4.523.652
	1/09/2019	13/09/2019		2,14	\$41.949,33		\$1.669.494,79		\$4.523.652
618664		13/09/2019	\$377.999			\$377.999	\$1.291.495,79	0	\$4.523.652
618665		13/09/2019	\$406.595			\$406.595	\$884.900,79	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>13/09/2019</b>					<b>\$884.900,79</b>		<b>\$4.523.652</b>
	14/09/2019	30/09/2019		2,14	\$54.856,82		\$939.757,61		\$4.523.652
	1/10/2019	15/10/2019		2,12	\$47.950,71		\$987.708,32		\$4.523.652
622302		15/10/2019	\$377.999			\$377.999	\$609.709,32	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>15/10/2019</b>					<b>\$609.709,32</b>		<b>\$4.523.652</b>
	16/10/2019	31/10/2019		2,12	\$47.950,71		\$561.758,61		\$4.523.652
	1/11/2019	21/11/2019		2,11	\$66.814,34		\$494.944,27		\$4.523.652
626647		21/11/2019	\$378.000			\$378.000	\$116.944,27	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>21/11/2019</b>					<b>\$116.944,27</b>		<b>\$4.523.652</b>
	22/11/2019	30/11/2019		2,11	\$28.634,72		\$145.578,99		\$4.523.652

	1/12/2019	31/12/2019		2,10	\$94.996,69		\$240.575,68		\$4.523.652
	1/01/2020	31/01/2020		2,09	\$94.544,33		\$335.120,01		\$4.523.652
	1/02/2020	29/02/2020		2,12	\$95.901,42		\$431.021,43		\$4.523.652
	1/03/2020	31/03/2020		2,11	\$95.449,06		\$526.470,49		\$4.523.652
	1/04/2020	30/04/2020		2,08	\$94.091,96		\$620.562,45		\$4.523.652
	1/05/2020	29/05/2020		2,03	\$88.769,13		\$709.331,58		\$4.523.652
652473		29/05/2020	\$690.000			\$690.000	\$19.331,58	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>29/05/2020</b>					<b>\$19.331,58</b>		<b>\$4.523.652</b>
	30/05/2020	31/05/2020		2,03	\$3.061,00		\$22.392,58		\$4.523.652
	1/06/2020	30/06/2020		2,02	\$91.377,77		\$113.770,35		\$4.523.652
	1/07/2020	31/07/2020		2,02	\$91.377,77		\$205.148,12		\$4.523.652
	1/08/2020	31/08/2020		2,04	\$92.282,50		\$297.430,62		\$4.523.652
	1/09/2020	30/09/2020		2,05	\$92.734,87		\$390.165,49		\$4.523.652
	1/10/2020	31/10/2020		2,02	\$91.377,77		\$481.543,26		\$4.523.652
	1/11/2020	30/11/2020		2,00	\$90.473,04		\$572.016,30		\$4.523.652
	1/12/2020	31/12/2020		1,96	\$88.663,58		\$660.679,88		\$4.523.652
	1/01/2021	31/01/2021		1,94	\$87.758,85		\$748.438,73		\$4.523.652
	1/02/2021	28/02/2021		1,97	\$89.115,94		\$837.554,67		\$4.523.652
	1/03/2021	31/03/2021		1,95	\$88.211,21		\$925.765,88		\$4.523.652
	1/04/2021	9/04/2021		1,94	\$26.327,65		\$952.093,53		\$4.523.652
689464		9/04/2021	\$755.057			\$755.057	\$197.036,53	0	\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>		<b>9/04/2021</b>					<b>\$197.036,53</b>		<b>\$4.523.652</b>
	10/04/2021	30/04/2021		1,94	\$61.431,19		\$258.467,72		\$4.523.652
	1/05/2021	31/05/2021		1,93	\$87.306,48		\$345.774,20		\$4.523.652
	1/06/2021	30/06/2021		1,93	\$87.306,48		\$433.080,68		\$4.523.652
	1/07/2021	31/07/2021		1,93	\$87.306,48		\$520.387,16		\$4.523.652
	1/08/2021	31/08/2021		1,94	\$87.758,85		\$608.146,01		\$4.523.652
	1/09/2021	30/09/2021		1,93	\$87.306,48		\$695.452,49		\$4.523.652
	1/10/2021	28/10/2021		1,92	\$81.063,84		\$776.516,33		\$4.523.652
<b>Nuevo Saldo</b>							<b>\$776.516,33</b>		<b>\$4.523.652</b>
<b>Saldo - Totales</b>									<b>\$5.300.168,33</b>

## 2. Solicitud de costas, gastos y agencias en derecho

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2021, solicita se ordene liquidar costas, gastos y agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el expediente se observa que la liquidación de las mismas ya fue efectuada por la secretaria del despacho el día 21 de agosto de 2019 y que fue aprobada mediante providencia de la misma fecha. Por tanto, no se accederá a la solicitud de la parte ejecutante y se dispondrá atenderse a lo dispuesto en dicho auto.

## 3. Solicitud de ampliación del límite del embargo

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita el levantamiento del límite de embargo, toda vez que considera que el total de la suma adeudada supera dicho límite. Manifiesta que atendiendo las liquidaciones de crédito por él aportadas, la obligación asciende a un valor de \$15.173.259, por lo que encuentra necesario modificar el límite a un monto mayor o superior a los \$20.000.000.

Este despacho entenderá que se trata de una solicitud de ampliación del límite de la cuantía del embargo, por lo cual se advierte que se decretaron medidas cautelares mediante providencia del 16 de febrero de 2018, estableciendo como límite provisional del embargo la suma de \$12.000.000. En dicho proveído se dispuso el embargo de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables,

en relación con los tres ejecutados, pero solo en el caso del demandado GUILLERMO SEVILLA TROAQUERO, la empresa ARGOS S.A. informó que este ejecutado no es empleado de la compañía.

Así las cosas, en caso de que le sean realizados simultáneamente tanto a la demandada SELSA BRULIA GARCES MONTES como a la señora ELIZABETH BETIN GARRIDO, los descuentos por la cuantía total dispuesta en el proveído que decretó la cautela, se excedería el valor de la liquidación del crédito.

Ahora bien, considerando que la parte ejecutada ha realizado abonos que alivian la deuda y que no fueron descontados en la liquidación del crédito anterior, en esta providencia se decidió realizar una actualización de la liquidación, cuyo resultado indica que la obligación asciende a la suma de \$5.300.168 hasta el 28 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, no se evidencia afectación alguna que pueda generar que el límite de embargo actual perjudique los intereses del ejecutante o que afecten el correspondiente pago de lo debido, toda vez que la deuda a la fecha se encuentra por debajo de dicho monto. En este sentido, esta judicatura no evidencia necesidad alguna de levantar o modificar el límite establecido por el auto del 16 de febrero de 2018; por lo cual, se abstendrá de acceder a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fechas 2 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó liquidación a del crédito presentada en fecha 17 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada en el presente proceso, realizando la respectiva actualización; por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, téngase como nueva liquidación del crédito definitiva en este proceso, en relación con el pagaré aportado, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, (\$5.300.168,33) MCTE., por concepto de capital más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016 y los moratorios causados desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Téngase abonado a la presente obligación la suma de **\$ 8.520.613**, imputado conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Atenerse a lo dispuesto en la providencia del 21 de agosto de 2019, que aprueba la liquidación de las costas efectuada por la secretaria de este despacho.

**TERCERO:** Abstenerse de ampliar el límite de embargo en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez